Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., L. M. c/ G., A. s/ Violencia Familiar" Expte. Nro.340/2020, -expediente digitalizado-;** venidos del Juzgado de Familia Nro.1, Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 415/2020).

I.- Por escrito digital ID 259438 de fecha 30 de marzo de 2021, la letrada patrocinante de la actora solicita aclaratoria respecto de la sentencia interlocutoria de Cámara registro 41/2021.

Manifiesta que en el punto I) último párrafo del fallo existe un error, puesto que dice que su parte no contestó el traslado de los agravios del demandado y sucedió lo contrario, que contestó en legal tiempo y oportuna forma solicitando se confirme el decisorio de fecha 10 de noviembre de 2020, verificando la correcta recepción por parte del sistema serconex. Acompaña copias.

II.- En primer lugar, respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

La doctrina enseña que la aclaratoria "es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado" (Midón,

Marcelo S. “Tratado de los Recursos” Tomo II, página 9, Ed. Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, compulsadas las actuaciones digitales en el sistema Libra, advertimos que efectivamente el traslado de la expresión de los agravios de la contraria fue respondido por la parte aquí solicitante, en término, dando cumplimiento a la norma contenida en el art.264 del CPCCh. De ello surge la razón de la peticionante de la aclaratoria y su procedencia, y la consecuente corrección del error involuntario plasmado en la sentencia.

Asimismo, tal rectificación implica el pronunciamiento sobre los honorarios de la profesional de parte actuante en ésta instancia.

En consecuencia, la presente sentencia resulta integrante de la interlocutoria Nro.41/2020, la que será modificada en parte no esencial, y contendrá en el último párrafo del punto I) sus considerandos la siguiente frase: “El día 8 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la actora, quién contestó el día 14 de diciembre de 2020 (ID 177010)”.

El segundo párrafo del punto IV dirá “regular los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (art.5, 6, 6bis,13,32 de la ley XIII Nro.4 Modif. Nro.15)”, modificando asimismo el punto 3° de la parte resolutiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Regular los honorarios de la Dra. P. V. B. la suma equivalente a CINCO (5) JUS, y al Dr. G. A. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS”.

Por ello, la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1º) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 30 de marzo de 2021 por la parte accionante (ID 259438).

2º) Disponer la rectificación e integración de la sentencia interlocutoria Nro.41/2021 en los siguientes puntos: El último párrafo del punto I) de los considerandos dirá: *"El día 8 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la actora, quién contestó el día 14 de diciembre de 2020 (ID 177010)"*. El segundo párrafo del punto IV de los considerandos dirá *"regular los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local y en función de los trabajos realizados y pautas aplicables por la materia que se trata (art.5, 6, 6bis,13,32 de la ley XIII Nro.4 Modif. Nro.15)"*. El punto 3° de la parte resolutiva, el que quedará redactado de la siguiente manera: *"Regular los honorarios de la Dra. P. V. B. la suma equivalente a CINCO (5) JUS, y al Dr. G. A. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS"*.-

3º) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS